



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-504**  
25/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00256-00

**Solicitante:** Yomar Nieto Martínez

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox

**Funcionario judicial:** Jainer Hernández Anaya

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 13468408900120200017200

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 25 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander el día 25 de septiembre de 2020, remitió mediante oficio, la solicitud presentada por el señor Yomar Nieto Martínez, de la cual se extrae que persigue la vigilancia judicial en relación con una acción de tutela que se tramita ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-376 del 14 de octubre de 2020, se requirió al solicitante a efectos de que procediera a indicar el radicado del proceso sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa, igualmente para que depusiera los hechos constitutivos de mora actual que pretendía endilgar al despacho judicial, otorgando para ello el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 15 de octubre hogaño.

Dentro de la oportunidad para ello, el señor Yomar Nieto Martínez mediante escrito recibido el 21 de octubre de 2020, remitió vía mensaje de datos la aclaración requerida, de cuya lectura fue posible extraer que dentro de la acción de tutela promovida por la señora Emelina Martínez Alvarado, de quien es hijo, con radicado No. 13-468-40-89-001-2020-00172-00 se dictó sentencia favor de su madre, sin que se haya surtido el trámite impugnación respectivo.

Por tanto, a través de auto CSJBOAVJ20-431 de 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Jainer Hernández Anaya, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompox, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que rindieran informe sobre las alegaciones del quejoso, otorgando para ello el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de noviembre del corriente año.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, el doctor Jainer Hernández Anaya, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompox, allegó el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que el 21 de agosto de 2020 fue presentada vía correo electrónico la acción de tutela de la referencia, dentro de la cual se dictó auto 0250 de la misma fecha admitiendo el escrito tutelar, seguidamente las partes rindieron los informes correspondiente y se dictó fallo de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual denegó la acción de amparo.

Sostuvo el funcionario judicial que el 8 de septiembre de 2020, el aquí quejoso presentó inconformidades con la decisión de instancia, por lo que mediante oficio No. 0682 de la misma calenda, se le indicó que no se encontraba legitimada para promover la impugnación dado que era la señora Emelina Martínez Alvarado quien fungía como accionante, por lo que se le informó que en caso de que la actora tuviera inconformidades con la decisión, podía impugnarla, a lo cual procedió el día 10 de septiembre del corriente año, recurso concedido en la misma fecha.

Precisó que, el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx dictó fallo de segunda instancia el día 13 de octubre de 2020, por medio del cual confirmó la decisión de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yomar Nieto Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

*los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *"encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura"*.

#### **5. Caso concreto**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander el día 25 de septiembre de 2020, remitió mediante oficio, la solicitud presentada por el señor Yomar Nieto Martínez, de la cual se extrae que persigue la vigilancia judicial en relación con una acción de tutela que se tramita ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo.

Mediante auto CSJBOAVJ20-376 del 14 de octubre de 2020, se requirió al solicitante a efectos de que procediera a indicar el radicado del proceso sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa, igualmente para que depusiera los hechos constitutivos de mora actual que pretendía endilgar al despacho judicial, otorgando para ello el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 15 de octubre hogaño.

Dentro de la oportunidad para ello, el señor Yomar Nieto Martínez mediante escrito recibido el 21 de octubre de 2020, remitió vía mensaje de datos la aclaración requerida, de cuya lectura fue posible extraer que dentro de la acción de tutela promovida por la señora Emelina Martínez Alvarado, de quien es hijo, con radicado No. 13-468-40-89-001-2020-00172-00 se dictó sentencia favor de su madre, sin que se haya surtido el trámite impugnación respectivo.

Por tanto, a través de auto CSJBOAVJ20-431 de 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Jainer Hernández Anaya, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que rindieran informe sobre las alegaciones del quejoso, otorgando para ello el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de noviembre del corriente año.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, el doctor Jainer Hernández Anaya, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el 21 de agosto de 2020 fue presentada vía correo electrónico la acción de tutela de la referencia, dentro de la cual se dictó auto 0250 de la misma fecha admitiendo el escrito tutelar, seguidamente las partes rindieron los informes correspondiente y se dictó fallo de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual denegó la acción de amparo.

Sostuvo el funcionario judicial que el 8 de septiembre de 2020, el aquí quejoso presentó inconformidades con la decisión de instancia, por lo que mediante oficio No. 0682 de la misma calenda, se le indicó que no se encontraba legitimada para promover la impugnación dado que era la señora Emelina Martínez Alvarado quien fungía como accionante, por lo que se le informó que en caso de que la actora tuviera inconformidades con la decisión, podía impugnarla, a lo cual procedió el día 10 de septiembre del corriente año, recurso concedido en la misma fecha.

Precisó que, el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompóx dictó fallo de segunda instancia el día 13 de octubre de 2020, por medio del cual confirmó la decisión de primera instancia.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

<b>No.</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
1	Presentación acción de tutela	21/08/2020
2	Auto admite tutela	21/08/2020
3	Notificación oficios	21/08/2020
4	Contestación acción de tutela	26/08/2020
5	Fallo de primera instancia	3/09/2020
6	Notificación fallo de primera instancia	4/09/2020
7	Impugnación	10/09/2020
8	Auto concede impugnación	10/09/2020
9	Remisión del expediente al superior	10/09/2020
10	Fallo de segunda instancia	13/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx en conceder la impugnación presentada en contra del fallo de 3 de septiembre de 2020.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario por presentó el día 10 de septiembre de 2020, impugnación en contra del fallo de primera instancia, la cual fue concedida mediante auto de la misma fecha, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el día 12 de noviembre de 2020 y en estricto cumplimiento del término de dos días señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De otro lado, de la senda de escritos y anexos allegados por el peticionario a esta seccional, se extrae su inconformidad con los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro del trámite constitucional de la referencia en relación con las presuntas irregularidades en las que incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en resolver reclamaciones administrativas respecto de la estratificación de un inmueble, circunstancias que no pueden ser dilucidadas por esta corporación por constituir situaciones sustanciales que debieron ser debatidas tanto en el marco de la acción de tutela de marras, como en el trámite de las actuaciones administrativas adelantadas ante la Superservicios, careciendo así esta sala para atender cualquier controversia que se pretenda suscitar en torno de ese asunto, pues el presente mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se encuentre instituido para verificar el cumplimiento de términos judiciales actuales.

Por todo lo anterior, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el doctor Jainer Hernández Anaya, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, resolvió la acción de tutela de la referencia dentro de los 10 días de que trata el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 e igualmente impartió el trámite de la impugnación dentro de los 2 días siguientes a su presentación, todo ello con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yomar Nieto Martínez, dentro de la acción de tutela con radicado No.

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-504  
25 de noviembre de 2020

13468408900120200017200, que cursó ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS